



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00017-00

Socorro, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Fue remitido a este Despacho, del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el presente proceso Ordinario Laboral, adelantado por **RAUL MONSALVE CHACON Y LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO**, en contra de **MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA**, RADICADO AL No. 2020-00017-00, para resolver sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander.

Señaló la señora Juez que en auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

*“... Con fundamento en el artículo 141 Nral. 8 del C.G.P. **ME DECLARO IMPEDIDA** para conocer del proceso de la referencia.*

*Como quiera que el numeral 8 el artículo 141 del C.G.P.1 establece entre sus presupuestos como causal de recusación, la denuncia disciplinaria por parte del Juez contra el representante o apoderado de una de las partes; pongo en conocimiento que en el proceso 2018-00046 ordené en sentencia proferida el día 31 de agosto de 2021, OFICIAR a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER; para que se adelante investigación disciplinaria al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, por las faltas en que hubiere incurrido, luego que esta Juzgadora concluyera que la **conducta del señor abogado estuvo revestida de Temeridad y Mala Fé** (artículo 79 del CGP) y por ende se aplicó lo previsto por el artículo 80 y 81 del CGP. Se resalta que en esta providencia, **no me limité a cumplir con el deber que señala el artículo 42 Numeral 3 del CGP**, allí se valoró la conducta del señor abogado, y se justificó*



las razones por las que se concluyó la temeridad, mala fé y la respectiva orden de investigación disciplinaria.

Como consecuencia de lo anterior, se libró el oficio 781, del cual se confirmó recibido por parte del destinatario, el día 12 de octubre de 2021.

Así mismo, en el proceso Ordinario Laboral de radicado 2019-00098 iniciado a instancia del señor JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ en contra de las señoras MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA mediante proveído calendado 20 de octubre de 2021 se ordenó oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se adelante investigación disciplinaria en contra de los abogados GUSTAVO DÍAZ OTERO y PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ.

Con el propósito de garantizar la imparcialidad de esta Juzgadora, considero que es mi deber separarme del conocimiento del asunto. En consecuencia, se dispone: Enviar el expediente al Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, para lo previsto en el artículo 140 del CGP.

*Por **secretaría se ordena librar** el oficio correspondiente, **adjuntando** copia de la constancia de recibido del oficio mencionado, así como la copia del video correspondiente a la sentencia y del acta de la audiencia del proceso con radicación 2018-00046.*

Como también, copia del auto calendado 20 de octubre de 2021 que ordenó oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se adelante investigación disciplinaria en contra de los abogados GUSTAVO DÍAZ OTERO y PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ y del video de audiencia referenciada a inicio...”

Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre la legalidad del mismo, previas las siguientes,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en



el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Sobre la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expuso:

“...Cuando el Juez, su cónyuge o un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil (obsérvese que en este caso se reduce el parentesco al máximo), ha sido denunciado penalmente o acusado disciplinariamente por alguna de las partes, su representante o apoderado, también se configura una de las causales (art. 140 num 7º).

Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil, o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (Resaltado del despacho).

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. ...”. (Resaltado del despacho).

“Cuando el caso es contrario, vale decir, es el juez, el cónyuge, compañero permanente o su pariente en primer grado de consanguinidad o civil quien formula la denuncia en contra de una de las partes, o de su representante o apoderado, o cuando, no habiéndolo hecho, están reconocidas para reclamar la indemnización dentro del proceso, también se tipifica uno de los casos que comento (num. 8º).

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Pág 276-277.



De cara entonces al impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, de estar incurso en la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, debe decir este despacho que no le asiste la razón a la señora Juez, pues verificado lo actuado y que fue objeto, los hechos y razones acaecidos al interior de su actuación procesal, que llevaron a la señora Juez a declarar su impedimento, y que ella misma ha referido, se puede observar que está acusando acto propio de la Juez al interior de un proceso, cuyo conocimiento tiene asignado, es decir se está apoyando la queja en actuación propia del proceso, y facultades conferidas para el efecto, pudiendo adoptar decisiones como las que refiere, en aras de que se investigue y sancione comportamientos de los apoderados como los acusados, situación ésta que considera el suscrito funcionario excluida de la referida causal de impedimento, y que cierra al juez la posibilidad de declararse impedido, pues los referidos hechos se producen al interior de su actuación procesal, y facultades procesales, sin que en manera alguna el solo hecho de disponer la compulsas de copias para la intervención de la autoridad disciplinaria, de los investigados y que intervienen en el proceso, sea razón suficiente para hacerle perder su serenidad e imparcialidad en el concommitamiento y decisión del asunto que le ha sido asignado.

En este sentido, valga decir que considera este despacho que es predicable y admisible aplicar en lo pertinente y por analogía al existir la misma razón, lo dispuesto por el tratadista Hernando Fabio López Blanco para quien, en relación con la denuncia penal predico lo siguiente: “...*si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación*”, debiendo predicarse lo mismo en relación con la denuncia disciplinaria, la que por sí misma y dada la situación concreta presentada, no puede en consecuencia, separar automáticamente al juez del conocimiento del asunto, máxime cuando solo se trata de una compulsas de copias para el inicio de una actuación disciplinaria por la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander**, en virtud de la comunicación remitida por el Juzgado, actuación disciplinaria que en manera alguna implica necesariamente el acogimiento de la misma, en aras de iniciar una apertura formal de investigación y la decisión final sancionatoria que eventualmente pudiere corresponder.



En providencia del Honorable Tribunal Superior de San Gil, de fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021), señaló:

“...Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), radicación No. 11001-22-03-000-2013-02248-01, sobre lo que tiene que ver con la estructura del impedimento por compulsión de copia para la investigación penal y disciplinaria, con Ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en providencia de tutela de segunda instancia, señaló:

“...En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».”

“Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso....”

De conformidad con lo anterior y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, se impone por expreso mandato legal, Declarar infundado el impedimento alegado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para seguir conociendo del presente proceso, y en consecuencia se ordena la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil Santander, para lo de su cargo y competencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del C.G del P., que enseña *“...El juez impedido pasará el expediente*



al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el impedimento manifestado por la Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY, Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, para seguir conociendo del presente proceso Ordinario Laboral, adelantado por **RAUL MONSALVE CHACON Y LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO**, en contra de **MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA**, radicado al No. 2020-00017-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil Santander, para lo de su cargo y competencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del C.G del P.

TERCERO: Dese aviso de lo resuelto al Honorable Tribunal Superior de San Gil Santander y al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ